

Juicio No. 16171-2020-00015

**JUEZ PONENTE: ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR, JUEZ
AUTOR/A: ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.
Pastaza, miércoles 2 de diciembre del 2020, a las 18h11.**

VISTOS: Comparece la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, a quien en este fallo más adelante se la llamará como Legitimada Activa, y presenta Acción de Protección en contra del ingeniero Edwin Oswaldo Zúñiga Calderón, del abogado Fausto Enrique Gordillo Velasco y de la ingeniera Zoila Elena Guevara Bustos, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Analista de Talento Humano 3, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; a quienes así mismo más adelante en este fallo se los llamará como Legitimados Pasivos. También solicita que, como la Acción de Protección va dirigida contra de una institución pública del Estado, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza se le haga conocer con el contenido de esta demanda a la Procuraduría General del Estado, sede Regional en la ciudad de Riobamba, ubicada en la calle 10 de Agosto número 2548 de la ciudad y cantón de Riobamba a través de la Regional que se encuentra en esa ciudad, mediante deprecatorio a uno de los Jueces de ese cantón. Acción de Protección que de acuerdo al acta de sorteo de fecha lunes 16 de noviembre de 2020, las 14h28, misma que obra a fojas 50 de los autos correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, integrado por la doctora Esperanza del Pilar Araujo Escobar; doctor Héctor Patricio Jines Obando; y, doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto (ponente).- En lo principal, la Legitimada Activa en su demanda de Acción de Protección manifiesta: “Que presta sus servicios desde hace 38 años en el Municipio de Pastaza, y que desde hace 25 años luego de ganar el concurso respectivo de méritos y oposición ocupa de forma permanente el puesto de Prosecretaria del Concejo Municipal, correspondiente a Jefe de Sección, clasificado en el último grupo ocupacional de la carrera pública. El grupo ocupacional de Jefes de sección se nivelaron en cumplimiento de la Resolución número 160-99 emitida por el Concejo Municipal con los mismos sueldos, concretamente los puestos de Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal; Comisario de Construcciones; y, Prosecretario de Concejo, todos como jefes ocupando un puesto denominado sección, unidad estructural determinado por la ley. Que en los actos administrativos que se mencionan a continuación, se han violado sus derechos por la falta de pago de una justa remuneración, lo que ocasionó insuficiencia de recursos económicos y afectó sus derechos a estudiar, derecho fundamental que postergó para privilegiar las necesidades de su familia y también afectó sus derechos a la vivienda digna, a la salud, y sobre todo al cuidado de su familia y al desarrollo de sus actividades económicas en forma individual; en definitiva se violentó su derecho al buen vivir; señalando que los actos administrativos violatorios del derecho en los cuales en cada uno de ellos se estaba

considerando una remuneración inferior a la que por derecho le correspondía, así como se evidencia la violación de otros derechos, son: **1.-** Ordenanza que Estructura la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas –RMU- y los Niveles Estructurales de los Puestos, para los Servidores del GAD Municipal del cantón Pastaza, vigente desde el 24 de agosto de 2006 para aplicación desde el 01 de enero de 2006 según los artículos 1 y 4 se aprueba la escala de RMU y los niveles estructurales de los puestos para los servidores del GAD Municipal del cantón Pastaza, precisando que están sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, en el cuadro descriptivo se precisa para la sección de jefe en el siguiente orden: En la categoría o grupo ocupacional 9 se clasifica a los puestos: Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de Construcciones; Prosecretario (a) de Concejo. La presente Ordenanza con el registro número 132 del nombramiento de Mónica Checa confirma con la Acción de Personal número 165 de 13 de febrero de 1995, el nivel de jefatura, pasando de secretaria ejecutiva en 1995 a Pro-Secretaría de Concejo Municipal en el 2006, nivel que se mantiene en los subsiguientes años. **2.-** Con Acción de Personal número 165 del 13 de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se expide el nombramiento de Prosecretario de Concejo Municipal a la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, por resultar ganadora del concurso interno efectuado. **3.-** Con Acción de Personal número 090034 de 05 de agosto de 2008, se hace constar la expedición del nombramiento de Prosecretaria de Concejo Municipal, profesional en carrera a favor de la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, dentro del Departamento de Secretaría General, en cumplimiento de la emisión, por la SENRES, de la Resolución número 0004659 de 05 de agosto de 2008, ubicado el puesto, con los puestos de Jefatura (Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de Construcciones; Prosecretario (a) de Concejo), último nivel de la escala remunerativa o de la carrera pública o grupo ocupacional. **4.-** En Acción de Personal número 129713 de 8 de mayo de 2009 se hace constar la aplicación de la Resolución SENRES-2009-00085 de 17 de abril de 2009, que rige a partir del 1 de enero de 2009, con la cual se extiende el nombramiento en favor de Mónica Checa, en el puesto de Prosecretaria de Concejo Municipal, con la precisión de profesional en carrera, y mediante la cual se pretendió bajar la remuneración de forma mal intencionada de 801,00 dólares a 741,00 dólares, quedando demostrada la mala fe con la que se actúa en su contra. Hasta esa fecha no hay acto administrativo que excluya el puesto de prosecretaria del grupo ocupacional de jefes de sección. **5.-** Con fecha 11 de mayo de 2009, con acción de personal número 129789, en aplicación de la Resolución 07-2009 de abril de 2009 se extiende el nombramiento de Mónica Checa en el puesto de Prosecretaria de Concejo Municipal Profesional 2 o Servidor Público 2, grado 8, con una RMU de 819,00 dólares. Sin embargo, no hay acto administrativo o normativo que excluya el puesto de prosecretaria del Concejo del grupo ocupacional de jefes de sección, por tanto, se trata el puesto de prosecretaria el de jefe de sección, debiendo en consecuencia mantener su clasificación en el último nivel de la escala de remuneraciones de la Municipalidad de Pastaza o en el grupo ocupacional de jefes de sección (Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas;

Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de Construcciones; Prosecretaria (a) de Concejo). **6.-** Mediante Acción de Personal número 006.MP.RH-09 de 24 de septiembre de 2009 se registra emisión de nombramiento provisional para ocupar el puesto de Secretaría General del Concejo en favor de Mónica Checa, el nombramiento por su naturaleza, para el presente caso es una grosera violación a la Ley, puesto que Mónica Checa es servidora pública nombramiento permanente y de carrera pública y lo que correspondía es la subrogación, pero, hasta la fecha no hay acto administrativo o normativo que excluya el puesto de prosecretaria del grupo ocasional de jefes de sección Bibliotecario, Jefe de Adquisiciones, Jefe de Talleres, Jefe de Rentas, Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal Comisario Municipal, Comisario de Construcciones Prosecretaria (a) de Concejo. **7.-** Con Acción de Personal número 0190326 de 01 de marzo de 2010 se registra nombramiento en calidad de prosecretaria de Concejo Municipal en el proceso de administración general, grado 8, con RMU de 855,00 dólares, emitido con Resolución número MRL-2010-00022, del 04 de febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial número 133 de 20 de febrero de 2010, que rige a partir de 1 de enero de 2010. A la fecha no hay acto administrativo o normativo que excluya el puesto de prosecretaria del grupo ocupacional de jefes de sección (Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de Construcciones; Prosecretario (a) de Concejo). **8.-** Con fecha 23 de junio de 2011, Mónica Checa, con firmas de respaldo de concejales e incluso la Vicealcaldesa dirigen al Alcalde, señor Germán Flores Meza, la solicitud para la aplicación de la RMU resuelta para los jefes de sección: Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe; Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de Construcciones; Prosecretario (a) de Concejo de 1.530,00 dólares, pedido que se sustenta en proceso de homologación, sin merecer atención favorable por la acción ilegal de la Unidad de Talento Humano. **9.-** Con fecha 28 de octubre de 2011, y oficio número 224-SG-GADMCP el doctor Numa Muñoz, secretario general, dirigido a la ingeniera Zoila Guevara, Analista de Recursos Humanos, en respuesta a petitorio de 26 de octubre de 2011 hace constar las funciones de la secretaria general y prosecretaria de Concejo, en el número 1 de las Funciones de la prosecretaria de Concejo, “Reemplazar al secretario general en su ausencia en las funciones a él encomendadas”, además, con fecha 9 de noviembre de 2011, en comunicación dirigida al Alcalde precisa las funciones de la señora Mónica Checa, Prosecretaria de Concejo, señalando en el número 1: “1. Reemplazar al Secretario General en su ausencia en las funciones a él encomendadas.- En vista de las múltiples funciones que realiza la señora Mónica Checa, en su condición de Prosecretaria de Concejo, sugiero a usted señor Alcalde y por su intermedio a la Comisión de Planificación y Presupuesto, así como a Concejo en Pleno, que al momento de aprobar la Ordenanza Contentiva del presupuesto del año 2012 se considere el incremento de sueldo de la mencionada funcionaria, misma que tiene el rango de Jefe de Sección ...” La comunicación busca la aplicación de la igualdad remunerativa, precisadas en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 104 de la LOSEP. **10.-** Con oficio número 107 AJM de 22 de febrero de 2012, el Procurador Síndico Municipal doctor Elías Barrera Rea dirigido al Alcalde responde a oficio número 026 GADMP RRHH de 2 de febrero

de 2012, aclara la errada apreciación, de la Analista Talento Humano, respecto de la aplicación del artículo 87 de la LOSEP en relación con el puesto de Prosecretaria de Concejo, y señala: (... Que el artículo 87, se contrapone con el artículo 83 literal a.7, segundo inciso, de la LOSEP, ya que si bien en el segundo se establece como puesto de libre nombramiento y remoción, la función de prosecretaria de concejo, en el primero se manifiesta que los certificados de carrera expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley tendrán plena validez y efecto. Certificado que por ser el Municipio un Gobierno Autónomo, equivale a la acción de personal debidamente registrada en la Unidad de Recursos Humanos, hecho que ocurre en el caso de análisis. Que es el puesto como tal, el de libre remoción más no el servidor público viene desempeñando el cargo desde el año 1995, mediante nombramiento que tiene plena validez y efecto jurídico, tanto más cuando la LOSEP, entra en vigencia recién el miércoles 6 de octubre de 2010 (...). La calidad de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 83 de la LOSEP, en el caso de la función de prosecretaria, solo es aplicable de quedar vacante dicho puesto, pues la actual tiene un derecho adquirido sobre el mismo. Las nuevas reglas de juego, en otras el libre nombramiento y remoción, es para cualquier otra persona que posteriormente llegare a ocupar dicho cargo.”. **11.-** Con oficio S/N de 22 de mayo de 2014, Mónica Checa presenta queja y formaliza petitorio de reconocimiento de su derecho, a que su puesto sea reconocido en la ubicación de jefe de sección en el grupo ocupacional máximo de la carrera pública y en consecuencia su derecho a una remuneración que corresponda con el puesto, nivel y grupo ocupacional. **12.-** Con acción de personal número 316-GADMCP.RR.HH. de 24 de abril de 2015 se registra la modificación de la RMU por efecto de la emisión de la Resolución número 263-21-04-2015, pasando de 1.012,00 a 1.760,00 dólares para el puesto de prosecretaria de concejo, en el proceso de administración general y que rige a partir de 01 de marzo de 2015. A la fecha no hay acto administrativo que excluya el puesto de prosecretaria del grupo ocupacional de jefes de sección y último nivel de la escala de RMU, y tampoco hay Informe técnico - obligatorio- aprobado por autoridad competente que sustente un acto administrativo para la exclusión del puesto de prosecretaria de Concejo Municipal de la estructura orgánica del GAD Municipal de Pastaza. **13.-** Con fecha 21 de marzo de 2015 el Concejo Municipal, con Resolución número 263-21-04-2015 aprueba la escala de RMU de los servidores públicos, sujetos a la LOSEP, en el GAD Municipal del cantón Pastaza, rige a partir del 1 de marzo de 2015, en aplicación del Acuerdo Ministerial número MDT-2015-0060. En el artículo 1, se establece la escala de techos y pisos de las RMU de las y los servidores sujetos a la LOSEP, y consta en cuadro con los conceptos: grupo ocupacional, grado, RMU hasta y puesto. En el grado 3, de grupo ocupacional municipal 7 se fija una remuneración de 1.676 dólares para los puestos: Abogado 3; Técnico Ambiental 3; Analista de Talento Humano 3; Fiscalizador 3; Técnico en Avalúos y Catastros 3; Contador General; Analista de Planificación 3. Todos los puestos referidos no son puestos de jefaturas, técnicamente son inferiores a especialistas o expertos e inferiores a los puestos de jefatura de sección, es decir, no podrían estar jamás en el último nivel de la escala de remuneraciones, reservada para los niveles de jefatura o grupo ocupacional de jefes de sección, como derecho adquirido al amparo del artículo 162 de la LOSCCA. En el grupo ocupacional servidores de período fijo de libre nombramiento y remoción sin precisión del

nivel de la jerarquía superior se determina una RMU de 1.760 dólares para los puestos: Pro Secretaría de Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Secretario Ejecutivo de los Consejos de Igualdad, Administrador; en el artículo 2 ibídem, en la letra a), se precisa que: “.. a) Los valores de las remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de (...),se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el artículo 1...”; en el artículo 3 ibídem, se señala que. “En todo lo no dispuesto en la presente Resolución, se estará a lo que conste en el Acuerdo número MDT-2015-0060”; y, en la Disposición Transitoria se aclara que “Los: valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP (...), no podrán ser incrementados durante el 2015,con excepción de aquellos que perciban una remuneración inferior al piso”. A la fecha no existe informe técnico que motive un acto administrativo que excluya el puesto de prosecretaria de Concejo Municipal del grupo ocupacional de jefe de sección de hecho no hay acto administrativo emitido por autoridad competente; pero si existe el acto resolutorio del Concejo Municipal para ubicar el puesto de prosecretaria en el grupo ocupacional de la jerarquía superior, junto con los puestos de libre nombramiento de remoción. Hecho que viola la ley groseramente, cambiar la naturaleza del puesto mientras este está ocupado está prohibido en el inciso segundo del artículo 81 de la LOSEP. **14.-**En la Resolución número 263-21-04-2015 no existe considerando alguno que indique o señale la existencia de acto administrativo o informe técnico, o que motive el cambio de los puestos de carrera o que estos se supriman, concretamente el puesto de prosecretaria de Consejo Municipal, o disposición que cambie el puesto de prosecretaria del grupo ocupacional de jefe de sección, así como tampoco hay disposición que obligue la movilidad del personal a puestos similares y que garantice los derechos fundamentales, violentando el Consejo Municipal y el Alcalde actuante, la disposición de los artículos 81 y 87 de la LOSEP que prohíbe cambio de la naturaleza del puesto, de puesto permanente de la carrera pública a un puesto de libre nombramiento y remoción, por estar ocupado del puesto de prosecretaria con una servidora pública de carrera Mónica Checa y además se violenta el artículo 89, letra b) ibídem. Sin embargo, Mónica Checa continuó laborando, pero con una RMU fuera de la Resolución e inferior a lo que le corresponde en merito a su derecho adquirido. Se hace notar además que con la emisión de la Resolución se violentó la obligación contenida en el artículo 247 del Reglamento General de la LOSEP. **15.-** Con fecha 14 de enero de 2016 el Concejo Municipal, con Resolución número 509-14-01-2016 resuelve aprobar la escala de RMU de los servidores del GAD Municipal del cantón Pastaza, para que rija a partir del 1 de enero de 2016, en aplicación del acuerdo ministerial número MDT-2015-0060. En el artículo1, se establece la escala de techos y pisos de las RMU de los servidores del GAD Municipal del cantón Pastaza sujetos a la LOSEP y consta en detalle del cuadro con los conceptos siguientes: grupo ocupacional, grado. RMU hasta, puestos actuales, puestos nuevos, niveles; en el grado 3, de grupo ocupacional municipal 7 se fija una remuneración 1.676 dólares para los puestos: Abogado 3; Técnico Ambiental 3; Analista de Talento Humano 3; Fiscalizador 3; Técnico en Avalúos y Catastros 3; Contador General; Analista de Planificación 3. Todos los puestos referidos no son puestos de jefaturas, técnicamente son inferiores a especialistas o expertos e inferiores a los puestos de

jefatura de sección, es decir, no podrían estar jamás en el último nivel de la escala de remuneraciones, reservada para los niveles de jefatura o grupo ocupacional de jefe sección, como derecho adquirido al amparo del artículo 162 de la LOSCCA. En el grupo ocupacional servidores de período fijo, de libre nombramiento y remoción con precisión del nivel superior 1 NJS-A, se determina una RMU de 1677 dólares para los puestos actuales: Pro Secretaría de Concejo Municipal, Secretario Ejecutivo de los Consejos de Igualdad, y para los puestos nuevos: Administrador, Despacho Alcaldía, Relaciones Públicas, otros. En el grupo ocupacional servidores de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción con precisión del nivel superior 1 NJS-B, se determina una RMU de 1.760 dólares, para el puesto actual: Tesorero Municipal, y para los nuevos: Administrador del Portal de Compras Públicas, Administrador de Rentas, otros. En el grupo ocupacional servidores de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción con precisión del nivel superior 2 NJS-A, se determina una RMU de 2.368 dólares. En el artículo 2 ibídem, en la letra a), se precisa que: remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de (...), se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el artículo 1..”; en el artículo 3 ibídem, se señala que. “..En todo lo no dispuesto en la presente resolución, se estará a lo que conste en el Acuerdo número MDT-2015-0060”; y, en la Disposición Transitoria se aclara que: “Los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP (...), no podrán ser incrementados durante el 2015; con excepción de aquellos que perciban una remuneración inferior al piso ... “ **16.-** A la fecha -2016 no existe informe técnico que motive un acto administrativo que excluya el puesto de prosecretaria de Concejo Municipal del grupo ocupacional de jefes de sección, dé hecho, no hay acto administrativo emitido por autoridad competente; pero si existe el acto resolutorio del Concejo Municipal para ubicar el puesto de prosecretaria en el grupo ocupacional de la jerarquía superior, junto con los puestos de libre nombramiento de remoción, en grosera violación a los artículos 81y 87 de la LOSEP. **17.-** En la Resolución número 509.-14-01-2016 no existe considerando alguno que indique, señale la existencia de acto administrativo o informe técnico, o argumentación que expresamente motive el cambio de naturaleza de los puestos de carrera o que estos se suprimen, salvo la resolución de Concejo Municipal que cambia ilegalmente la naturaleza del puesto de prosecretaria de Concejo Municipal, puesto que se encuentra bajo el concepto de puesto nuevo, sin informes económico, operativo o administrativo, sin Planificación de Talento Humano, no hay disposición que cambie el Puesto de prosecretaria del grupo ocupacional de jefe de sección, así como, tampoco hay disposición que obligue a la movilidad del personal a puestos similares y que se garantice los derechos fundamentales, violentando el Concejo Municipal y el Alcalde actuante, la disposición del artículo 87 de la LOSEP que prohíbe cambio de la naturaleza del puesto, de puesto permanente de la carrera pública a un puesto circunstancial de libre nombramiento y remoción, por estar ocupado el puesto de prosecretaria con una servidora pública de carrera Mónica Checa, y además, se violenta el artículo 89, letra b) ibídem. Sin embargo, Mónica Checa continuó laborando, pero con una remuneración fuera de la Resolución número 509-14-01-2016. Se hace notar que, con la emisión de la Resolución se violenta la facultad exclusiva del Alcalde sobre la determinación de la estructura orgánica o estructura de puestos (Creación,

modificación o supresión de puestos); se hace notar que, se mantiene ciertos puestos y se mantiene su naturaleza, se crea puestos a los que denominan nuevos, pero en realidad no lo son como el puesto de prosecretaria de Concejo Municipal; se crea niveles de grupos ocupaciones para la jerarquía superior en contra de lo señalado en el Acuerdo Ministerial número 2015-0060, lo cual significa una deliberada violación a sus disposiciones; y se violentó la obligación contenida en el artículo 247 del Reglamento General de la LOSEP. Para la aplicación de las Ordenanzas y Resoluciones se contó con el correspondiente presupuesto, debidamente financiado hasta los techos de las remuneraciones, por lo que no se comprende del por qué estando el puesto de prosecretaria de Concejo Municipal con una determinación remunerativa, la servidora pública Mónica Checa, ocupante del puesto de Prosecretaria del Concejo Municipal, no fue pagada con el techo de la remuneración correspondiente con el grupo ocupacional de Jefes (Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén Jefe, Jefe de Personal; Comisario Municipal, Comisario de construcciones; Prosecretario a) de Concejo) en el máximo nivel de la escala. **18.-** Con oficio S/N del 09 de Septiembre de 2019, Mónica Checa presenta queja y formaliza petitorio de reconocimiento de su derecho al ingeniero Oswaldo Zúñiga Calderón, para que sus derechos a su puesto sea reconocido en la ubicación de jefe de sección en el grupo ocupacional máximo de la carrera pública y en consecuencia su derecho a una remuneración que corresponda con el puesto, nivel y grupo ocupacional. **19.-** Con oficio número Procuraduría Síndica-2170-M de 17 de octubre de 2019, el Director de Procuraduría Síndica Municipal doctor Fausto Enrique Gordillo Velasco, dirigido al Alcalde responde a oficio S/N del 09 de septiembre de 2019, presentado Mónica Checa Capa, mediante el cual emite el informe jurídico respecto a la petición realizada por la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, en cuanto del no pago del sueldo conforme al puesto que le corresponde ocupar como prosecretaria y jefe de acción mismos que en su criterio jurídico expresa lo siguiente: “de los antecedentes y de la normativa legal expuesta, esta Asesoría Jurídica, considera que lo solicitado por la servidora pública Mónica Checa Capa es procedente”, y, **20.-** Con oficio S/N del 20 de enero de 2020, Mónica Checa presenta queja y formaliza petitorio de reconocimiento de su derecho al ingeniero Oswaldo Zúñiga Calderón, mediante la cual pide lo siguiente: 1.- La reparación integral del derecho a ocupar el puesto de prosecretaria de Concejo Municipal o jefe de sección, independiente de la naturaleza actual, y preservar la calidad de servidora pública de carrera con el nivel de jefatura o equivalente, en el grupo ocupacional de la carrera pública con el nivel de jefatura, al que accedí luego de ganar un concurso de méritos y oposición, y como consecuencia se reconozca y pague retroactivamente las remuneraciones que corresponden al puesto conforme la determinación del Concejo Municipal en Ordenanzas y Resoluciones y además se reconozca y pague los beneficios y prestaciones derivados de la remuneración. 2.- Se reconozca el derecho a la igualdad remunerativa en el puesto de trabajo de prosecretaria del Concejo Municipal, en relación con puestos similares clasificados históricamente en el mismo grupo ocupacional de Jefe de Sección y 3.- Reparación del derecho a no ser discriminada laboralmente por desconocimiento de la jefe de Talento Humano del principio de equiparación entre los niveles académicos y la experiencia laboral en la institución, emitidos por el Ministerio del Trabajo en Acuerdos número 0152 de 2016 y

Acuerdo número 0156 de junio de 2016.2).- Narrados estos antecedentes alega que se le han violado los siguientes derechos: **a).**- Los establecidos en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, sobre de discriminación; **b).**- Artículo 11 numerales 3, 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador; **c).**- Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; **d).**- Derecho al trabajo artículo 33 de la Constitución; y, **e).**- Derecho a la seguridad jurídica. Finalmente señala en su demanda que la pretensión concreta que solicita es: **1.-** Que se declare la violación de los derechos como: **a).**- Ocupar el puesto de Prosecretaria del Concejo Municipal, puesto ubicado en el nivel de jefatura o equivalente de la estructura orgánica o último nivel del grupo ocupacional profesional, reservado para los jefes de sección, **b).**- Preservar la calidad de servidora pública de carrera. Derechos desconocidos y violentados; **c).**- A una remuneración justa y equitativa, en relación con las funciones o actividades del puesto de prosecretaria del Concejo Municipal; **d).**- Al pago de los beneficios décimo Tercero, vacaciones, fondos de reserva, fondos de cesantía y futuras pensiones y prestaciones futuras (pensión jubilar); **e).**- Homologación y al pago de las remuneraciones conforme la determinación del Concejo Municipal en Ordenanzas y Resoluciones; **f).**- A la igualdad y no discriminación; **g).**- Titularidad del puesto de prosecretaria del Concejo Municipal previa la clasificación en el nivel más alto del grupo ocupacional; **h).**- A una contestación o repuesta expresa y directa- acto expreso a los reiterados petitorios formulados por la Accionante a los señores Alcaldes y a la misma Jefe de Talento Humano; **i).**- A la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos adquiridos. Pedidos que por su naturaleza de derechos irrenunciables e imprescriptibles deberán reconocerse desde el 24 de agosto del 2006 para la aplicación desde el uno de enero del 2006 según los artículos 1 y 4 donde se aprueba la escala de remuneración unificada y los niveles estructurales de los puestos para los servidores del GAD Municipal del cantón Pastaza, precisando que están sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del sector público LOSCCA, en el cuadro descriptivo se precisa para la sección el jefe en el siguiente orden: En la categoría o grupo ocupacional 9 se clasifica a los puestos: Bibliotecario Jefe; Jefe de Adquisiciones; Jefe de Talleres; Jefe de Rentas; Guardalmacén jefe, Jefe de Personal; Comisario Municipal; Comisario de Construcciones Prosecretario del Concejo, aprobados en la Ordenanza con el Registro número 132 conformado con la Acción de personal número 165 de 13 de febrero de 1995, el nivel de jefatura, pasando de secretaría ejecutiva en el año 1995 a pro-secretaria de Concejo Municipal en el año 2006. Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional, mediante providencia de fecha lunes 23 de noviembre del, a las 12h39, se avoca conocimiento de la causa y se convoca a audiencia oral pública, misma que se realizó el día jueves 26 de noviembre del 2020, a partir de las 14h30, con la presencia de la Legitimada Activa, quien estuvo asistida por su defensor abogado Máximo Fernando Romero Correa; y en representación de los Legitimados Pasivos, el abogado Jefferson Sebastián Chávez Torres; partes que realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al término de la audiencia, este Tribunal dicta sentencia negando por unanimidad la Acción de Protección presentada por la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, en contra del ingeniero Edwin Oswaldo

Zúñiga Calderón, del abogado Fausto Enrique Gordillo Velasco y de la ingeniera Zoila Elena Guevara Bustos, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Analista de Talento Humano 3, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; fallo que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Ibídem; sentencia motivada que debe ser notificada por escrito y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente acción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 025-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que entró en vigencia el 13 de febrero del 2014. **SEGUNDO.-** En la tramitación de esta Acción se ha observado el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales, por lo que se la declara válida. **TERCERO.-** La Legitimada Activa se encuentra identificada en la parte inicial de esta sentencia, domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza. De igual manera los Legitimados Pasivos y sus calidades, también se hayan identificados en este fallo. **CUARTO. AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- 4.1.-** La legitimada Activa, en la audiencia oral de esta Acción de Protección, por medio de su defensor, en lo principal, manifestó: Soy abogado de la señora Mónica Checa parte accionante quien es servidora pública del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza, ella desde el año de 1995, 13 de febrero se desempeña en el puesto de prosecretaria, puesto al que accedió luego de un concurso de méritos de oposición del cual resultó ganadora; a continuación yo voy a dejar claramente establecido cuales son los derechos que han sido vulnerados a las señora Checa en primer lugar quiero mencionar que la señora Mónica Checa tiene un derecho adquirido luego de haber ganado el concurso de méritos y oposición que les comenté y fruto de este derecho adquirido que ella recibió luego de haber ganado el concurso de méritos y oposición obviamente ella tiene el derecho a ocupar el nivel más alto de la carrera administrativa en la sección de prosecretaria; de igual manera la señora Mónica Checa tiene derecho a una remuneración justa y equitativa que lamentablemente por decisiones de las autoridades del Municipio del cantón Pastaza no lo ha tenido hasta la presente fecha y esto se puede evidenciar ya que personas como la Jefa de Talento Humano y la Contadora General de la Institución quienes también ocuparon en sus respectivas secciones los niveles más altos tenían remuneraciones superiores a las que percibe hasta el día de hoy la señora Mónica Checa esto también ha vulnerado los derechos a las pensiones jubilares, a las que ella tendría derecho en el futuro, así como a los beneficios sociales que son parte de las remuneraciones mensuales que son pagadas a los servidores públicos, se ha vulnerado también el derecho a la homologación de las remuneraciones de la señora Prosecretaria del Consejo Municipal debido a que la LOSSCA desde el año 2005 al 2009 daba la oportunidad para que se haga las homologaciones de las remuneraciones y en un acto totalmente arbitrario únicamente la señora Jefa de Personal del cantón únicamente homologó las remuneraciones correspondientes a ella como Jefa de Talento Humano así como a la Contadora General de la Institución y de una manera arbitraria no lo hizo con la señora Mónica Checa en calidad de prosecretaria de la

institución. Se ha violado también el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como le había comentado existe un grupo de servidores de la institución dentro del cual está la prosecretaria así como el jefe de adquisiciones y otros más, quienes tienen derecho a ocupar el mismo nivel de remuneración de la señora en comparación a la Jefa de Talento Humano y Contadora General, que sin embargo no se lo ha cumplido, es decir se ha violado el derecho a la igualdad y la discriminación, de igual manera se ha violado el derecho laboral de los servidores públicos en relación a la progresión y a la promoción que ellos tienen dentro de la Institución, es evidente que el incremento económico que se produce luego de las disposiciones de las autoridades nacionales y locales es un derecho al que pueden acogerse todos los servidores y al haber discriminado de una manera ilegal la promoción económica de la señora Mónica Checa en calidad de prosecretario del Municipio del cantón Pastaza obviamente se afectó el derecho a su progreso laboral y económico, se afectó también a la señora Mónica Checa debido a que al haber sido objeto de no reconocer su puesto como prosecretaria del Consejo Municipal tampoco se benefició de todas las medidas afirmativas que promueven esa igualdad al reconocimiento por parte de las autoridades así como los compañeros de trabajo de que ella es la Jefa de Prosecretaria sin embargo al haber desconocido este cargo este puesto, ella fue relegada frente al resto de compañeros violando un derecho de la titularidad del puesto de la señora Mónica Checa; adicionalmente se ha violado el derecho a una respuesta, se ha caído en una sanción de tipo de silencio administrativo debido a que la señora Mónica Checa presentó a las autoridades de turno a los Alcaldes que estuvieron en el cargo diferentes oficios en las que solicitaba la corrección y nivelación económica a la que ella tenía derecho y tiene derecho, en comunicación del 23 de junio del 2011, del 22 de febrero del 2012, del 22 de marzo del 2014 a los Alcaldes de turno se presentaron esas comunicaciones y no hubo ninguna respuesta. De igual manera se ha violado el derecho constitucional que tienen los servidores públicos y en este caso la señora Mónica Checa a que las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en base a lo que determina el artículo 11 de esta norma dice: Que las normas que se deben aplicar serán las más favorables para los servidores públicos, situación que no se ha cumplido en ningún caso, es por esto que tanto los Alcaldes como la Jefa de Personal de manera reiterada han caído en este tipo de violaciones constitucionales así como no han hecho nada para remediar esta situación; dentro de la prueba todo lo mencionado lo voy a demostrar a través de los documentos que hemos presentado en la acción correspondiente en la que se puede evidenciar primero: La acción de personal número 665 del 13 de febrero de 1995, en donde consta la acción de personal mediante la cual la señora Mónica Checa es posesionada como ganadora del concurso de méritos y oposición en el cargo de prosecretario del Consejo Municipal 3; certificación del 25 de marzo de 1999 que se relaciona a la Resolución 160-99 en la que se puede comprobar que en esa fecha en el año 1999 todos los servidores, es decir prosecretaria, jefe de personal, jefe de adquisiciones y otros, todos tenían la misma remuneración por que todos ocupaban dentro de sus secciones el nivel más alto del puesto de carrera administrativa por supuestos, todos tenían una misma remuneración; en la Ordenanza del 29 de agosto del 2006 se puede establecer la estructura de las escalas de remuneraciones de puestos del Gobierno Municipal del Cantón Pastaza, en este documento en esta Ordenanza

se puede comprobar dentro de la categoría número 9 constan los jefes de secciones y ahí tanto la Jefa de Personal, el Prosecretario, Jefe de Adquisiciones todos tienen una misma remuneración que es 735 dólares, con esto se demuestra que todos están al mismo nivel; sin embargo también se hace llegar la acción de personal número 0934 del 20 de Agosto del 2008 en la cual de manera totalmente ilegal se intenta cambiar el puesto de trabajo de la señora Mónica Checa quien ocupaba el puesto de prosecretaria del Consejo Municipal se intenta cambiar al puesto de Profesional en Carrera, es importante mencionar que esta acción de personal está firmada ya por la autoridad nominadora por el licenciado Oscar Ledesma así como el representante de Recursos Humanos, esta acción no tiene ningún tipo de justificación ni informe técnico legal y tampoco ninguna base legal, es un acto ilegal, la señora Mónica Checa no lo firma porque ella se da cuenta de la negligencia, el abuso de exceso que se quería cometer; de igual manera como una muestra más de la mala fe y la mala intención, la intención de causar daño hacia la señora Mónica Checa por parte de la señora Zoila Guevara Jefa de Talento Humano que actualmente ocupa las funciones de analista de Talento Humano mediante acción de personal 129713 del 8 de mayo del 2009 de una manera totalmente injustificada e ilegal intenta cambiar la remuneración de 801 dólares, intenta bajar a 741 dólares, de igual esta es una acción que ya estuvo firmada por la autoridad denominadora licenciado Oscar Ledesma así como por el representante de Talento Humano la señora Mónica Checa se dio cuenta de la arbitrariedad y no la firmó, pero eso demuestra la mala fe. Finalmente dentro de esta secuencia de acciones de personal la señora Mónica Checa firma la acción de personal número 129789 del 11 de Mayo del 2009 la que si estaba elaborada correctamente y ella procede a la firma; pero para demostrar los excesos que le acabo de mencionar voy hacer un paralelo de comparación con las acciones de personal que se hizo para sí mismo la señora Jefa de Talento Humano y para su amiga muy cercana que era bachiller, es importante mencionar que era bachiller, en estas acciones de personal claramente las tengo aquí resumidas y que no están anexas al proceso a la demanda que se presentó le vamos hacer llegar con conocimiento de la otra parte, en este documento se puede observar en estas acciones que el 20 de agosto del 2008 existe una remuneración de la señora ingeniería Guevara de 801 a 1.418 dólares; el 8 de mayo del 2009 se incrementa de 1.418 dólares a 1.523 dólares; del 01 de marzo del 2010 se incrementa de 1.523 dólares a 1.590 dólares y el 01 de febrero del 2012 se incrementa la remuneración de 1.590 a 1.676 dólares, algo muy similar ocurre con la señora Contadora General de la Institución, ojo que la señora Contadora General de la Institución también era bachiller al igual el caso de la señora Mónica Checa y esto se produce luego en los documentos que ya les mostré, se pudo verificar que ellos estaban a un mismo nivel jerárquico a un mismo nivel de responsabilidades y por tanto estaban en la posibilidad de tener una misma remuneración. Continuando con el resto de pruebas nosotros tenemos la acción de personal número 006-MP.RH.2009 del 24 de septiembre del 2009 que se presentó junto con la acción de protección en este documento a la señora Mónica Checa se le hace un nombramiento provisional para ocupar el cargo de Secretaria General de Consejo y por qué se adjunta este documento, se adjunta porque muchas veces se dijo que ella no estaba en condiciones profesionales de poder subrogar por que la figura técnica adecuada es subrogar al secretario General de Consejo cuando este se ausenta, sin embargo por debajo del

Secretario General del Consejo quien jerárquicamente está por debajo de él es la prosecretaria que es el caso de la señora Mónica Checa y con esta acción de personal se deja establecido que es ella quien va a subrogar en los casos de su ausencia, entonces hago notar que, claro ella está en capacidad profesional de poder suplir la ausencia del Secretario General pero por otro lado en cambio no existe el reconocimiento económico que por más lógico se le debería pagar; de igual manera es importante mencionar que en el oficio del 23 de junio del 2011 en el cual la señora Mónica Checa dirige al señor Alcalde Germán Flores Meza en el mismo ella solicita que se haga una nivelación salarial ya que en esa época existía su remuneración estaba en 801 dólares mientras que la señora Jefa de Talento Humano ganaba 1.418 dólares, ella hace este requerimiento al señor Alcalde y este requerimiento es firmado por la Vicealcaldesa y por todos los Concejales del Concejo del cantón; por otro lado también está el oficio de octubre 28 del 2011, en el cual el secretario general doctor Numa Muñoz detalla cuáles son las funciones que debe cumplir el secretario general y las funciones que debe cumplir la prosecretaria de consejo y dentro de las funciones que establece para la prosecretaria de consejo justamente esta en reemplazar al secretario general en su ausencia en las funciones a él encomendadas, con esto queremos de alguna manera dejar en claro de que la responsabilidad y las funciones que tenía la señora Mónica Checa eran las más altas dentro de su sección, ocupaba el nivel más alto, ella cumplía con esas funciones, pero sin tener la retribución económica; incorporo también el oficio del 22 de mayo del 2014 dirigido al doctor Roberto de la Torre Alcalde Municipal que la señora Mónica Checa solicitó al señor alcalde la ubicación en la categoría que le corresponde a la servidora así como el reconocimiento de la escala salarial a la cual ella pertenece, oficio del cual tampoco tuvo respuesta; de igual manera presentamos la acción de personal número 316-GAD-MSP.Rh.HH del 24 de abril del 2015 en esta acción de personal a la señora Mónica Checa se la cambia de servidora pública 2 a servidora profesional municipal 2, se mantiene la remuneración, sin embargo aquí hay que notar porque incluimos porque para hacer esta acción de personal no existe ningún informe técnico que sustente esta acción de personal; tenemos aquí el oficio del 22 de febrero del 2012 dirigido la señor Alcalde Germán Flores Meza esto está firmado por el Procurador Síndico Municipal doctor Elías Barrera Rea, quien dirige la comunicación al señor Alcalde del cantón Pastaza y el señor Procurador Síndico debido a que por pedido de la Jefa de Talento Humano quería cambiar el puesto de prosecretaria a un puesto de libre nombramiento y remoción porque supuestamente el artículo 83 literal a.7 de la LOSEP le faculta o está determinado que los puestos de prosecretaria son de libre nombramiento y remoción que en verdad lo es en este caso la Ley lo dice, pero sin embargo la señora Jefa de Talento Humano no considera que el artículo 87 de la misma LOSEP dice que para los nombramientos de carrera expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley tendrá plena validez y efecto, es decir que la señora Mónica Checa tenía un derecho adquirido y en consecuencia luego que venga una nueva prosecretaria ella debería atenerse a esta disposición legal; es decir el puesto de prosecretaria sería de libre nombramiento y remoción pero ahora no lo puede decir por que la señora Mónica Checa tiene un derecho adquirido que es el puesto de carrera administrativa en la parte final el doctor Elías Barrera Rea dice en la calidad de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 83 de la LOSEP en el caso de la función de prosecretaria solo es aplicable de quedar vacante dicho

puesto, pues la actual tiene derecho adquirido sobre el mismo, las nuevas reglas de juego en otras palabras el libre nombramiento y remoción es para cualquier otra persona que posteriormente llegara a ocupar dicho cargo, esto lo dice el Procurador Síndico Municipal del cantón Pastaza; un poco para complementar esto que acabo de decir ya que las propias autoridades del cantón Pastaza se han pronunciado y han dicho que han dado la razón a la señora Mónica Checa; en comunicación del 09 de septiembre del 2019 dirigido al ingeniero Oswaldo Zúñiga Alcalde del cantón Pastaza es una solicitud de la señora Mónica Checa en el cual solicita que se aplique, se le pague, se le reconozca a ella las escalas de remuneración como les corresponde de acuerdo a la resolución del Consejo Municipal, en este mismo como respuesta a esta comunicación la señora Jefe de Talento Humano la ingeniería Zoila Guevara Bustos ella dice si me permite dar la lectura pertinente, debo señalar que por las repetidas ocasiones se dió un diálogo con la servidora en el sentido de que se puede emitir un informe por parte de la Unidad de Talento Humano a la autoridad para que se crea una partida de denominación como secretaria ejecutiva 3 para que ella la ocupe en virtud de que el puesto de prosecretaria según lo establecido en la LOSEP en el artículo 83 señala que la servidora y servidores públicos excluidos en la carrera de servicio público literal a.7 las y los secretarios generales, es decir que ella asevera y confirma aquí lo que ya le dije que supuestamente ella perdió su condición de carrera administrativa a criterio de la señora Jefe de Talento Humano ella perdió su condición de derecho adquirido cosa que es absurda es una demostración más de la violación de los derechos constitucionales ante todo esto el Director de Asesoría Jurídica el abogado Fausto Gordillo Velasco hace un análisis de todo el tema y en la parte pertinente el criterio jurídico dice: De los antecedentes y la normativa legal expuesta esta Asesoría Jurídica considera que lo solicitado por la servidora pública Mónica Checa es procedente y también menciona en esta parte del escrito del doctor Fausto Enrique Gordillo Velasco menciona que justamente no se puede remover a la funcionaria ya que tiene el derecho adquirido, y a pesar de todo esto terminando con la prueba tenemos dos Resoluciones del Consejo Municipal; la primera la 263-21-04 del 2015 del 21 de abril del 2015 en la que se establece y se aprueba una nueva escala de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores que se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza en esta se establece las escalas de remuneraciones y se pone una remuneración para la prosecretaria del consejo, una remuneración de 1.760 dólares cosa que hasta el día de hoy se respeta la última remuneración que tiene la señora Mónica Checa llega 1.012 dólares, de igual manera caso muy similar la Resolución 509 del 14 de enero del 2016 en la cual se establece nuevas escalas de remuneraciones unificadas para los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza que entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2016 y se establece para la prosecretaria del consejo una remuneración de 1.677 dólares cosa que tampoco se respeta, solo agregar aquí que estas escalas de remuneración de estas dos Ordenanzas deberían tener un informe técnico sustentado por la señora Jefa de Talento Humano cosa que tampoco existe. Esa es la prueba básicamente, queda claramente demostrado que ha existido la violación de derechos constitucionales de la artículo 11 del cual se relaciona a que los servidores públicos tienen derechos y garantías, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en sus

numerales 3, 5 y 8 determina que los servidores públicos tienen derechos y garantías, el derecho a la aplicación de la disposición y sus normas de forma directa e inmediata, además tienen el derecho a que las normas la aplicación, la interpretación favorezcan o estén en el sentido más favorable al servidor público, de igual manera se garantiza el desarrollo de este tipo de normas a favor de los servidores públicos; se ha violado el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador ya que no se ha permitido el derecho al trabajo; el derecho al ingreso económico; el derecho a una remuneración justa y el derecho a la no discriminación de la cual ha sido objeto la señora Mónica Checa como hemos demostrado de manera amplia con los documentos que hemos presentado; se ha violado también el artículo 76 relacionado al debido proceso el cual en el numeral 1 determina que se debe garantizar el cumplimiento de normas; está claro que las dos últimas pruebas que le presenté de las Ordenanzas de las escalas de la remuneración no han sido aplicadas ya que la señora Mónica Checa hasta el día de hoy tiene una remuneración inferior a lo que determina la escalas aquí mostradas; de igual manera no se ha respetado lo determinado en el numeral 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución ya que en el mismo se determina de que no existe motivación en las resoluciones o documentos públicos eso no tienen ningún valor legal, y ha quedado ampliamente demostrado aquí que tanto las acciones de personal y otros documentos falta de informes técnicos de Talento Humano y demás no han permitido, no han cumplido con esta disposición de que los actos administrativos tienen que ser motivados; no se ha respetado también el derecho a la seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ya que las normas deberían ser previas claras y públicas y como quedó demostrado aquí no se ha cumplido, no se acatado las disposiciones de los criterios jurídicos de los propios servidores públicos Procuradores Síndicos y directores de Asesoría Jurídica del GAD del cantón Pastaza no lo han cumplido. Pedimos en base a todo lo mencionando la reparación integral de todo los derechos constitucionales que ha sido violentado a la señora Mónica Checa, esto es ocupar el puesto de Prosecretaria del Consejo Municipal teniendo una remuneración del último nivel del grupo ocupacional profesional al que ella se pertenece; pedimos preservar su calidad de servidora pública de carrera debido a los intentos de quitarle esa categoría; pedimos una remuneración justa y equitativa en relación a las funciones y actividades del puesto de prosecretaria y a las últimas escalas de remuneraciones aprobada por el Consejo Cantonal del cantón Pastaza; pedimos la reparación de los derechos vulnerados que se relacionan al pago de los beneficios sociales de décimo tercero, vacaciones, fondos de reserva, fondos de cesantía, fondos de pensiones así como a los cálculos correspondientes respecto a su jubilación a su pensión jubilar; de igual manera pedimos el pago de la remuneración conforme las Ordenanzas del Consejo Municipal; pedimos la igualdad y no discriminación de la cual ha sido objeto la señora Mónica Checa; pedimos una respuesta expresa a los actos administrativos mediante los cuales se solicitó información al GAD cantonal del cantón Pastaza; pedimos la aplicación de las normas y al interpretación que más favorezca al servidor público conforme al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; finalmente quisiera dejar claro que la Acción de Protección que hemos presentado es amplia y todos estos puntos que los he mencionado de manera sucinta están detallados de una manera muy pormenorizada, por lo que yo ruego a

usted se los lea de forma detenida para que ustedes cuenten con un detalle mucho más amplio de todo lo que yo he comentado. **4.2.-** Por su parte, el abogado Jefferson Sebastián Chávez Torres, en representación de los Legitimados Pasivos, servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, en lo principal sostuvo.- Comparezco con poder o ratificación en el término que determine su autoridad a nombre del ingeniero Edwin Oswaldo Zúñiga Calderón Alcalde del cantón Pastaza; del magíster Fausto Enrique Gordillo Velasco Procurador Síndico del Municipio del cantón Pastaza; y, de la ingeniera Zoila Elena Guevara Bustos Analista del Talento Humano 3; como primer punto quiero establecer que la Acción de Protección de acuerdo al esquema de la Asamblea Constituyente del 2008 es un proceso de conocimiento más no declarativo de derechos, que hoy quiere realizarse por parte de la Legitimada Activa, por lo tanto en el presente caso su Autoridad investido de constitucionalidad examinará los hechos dudosos y los derechos contrapuestos mencionados por la Accionante tomando en consideración que por solo una vez impugnado el acto o la misión el juzgador constitucional está en la facultad a entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional, esto de acuerdo al profesor Ismael Quintana en su libro Acción de Protección, porque digo esto, porque la defensa de la Legitimada Activa hoy no ha sido muy clara, no ha expuesto cual es el acto administrativo o la omisión de esta Autoridad Pública que ha cometido, no establece mediante tal oficio se afectó al derecho, no establece mediante tal omisión se violentó tal derecho, entonces aquí debemos dejar claro que nos encontramos en total indefensión, se nos está violentando nuestro derecho a la defensa, en tal sentido me permito citar la sentencia número 065-13-SEP-CC de la Corte Constitucional que establece textualmente "Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República el Juez Constitucional solo puede conocer una Acción de Protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, pertinente y suficiente la vulneración de los derechos constitucionales; de allí que el Juez Constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos"; en mi argumento voy a demostrar que no existe violación de derechos, incluso voy a demostrar que esta no es la vía idónea y eficaz para solventar lo que hoy la Legitimados Activos están demandando, así mismo como primer punto voy a establecer un pequeño antecedente de lo que ha pasado hoy con la Legitimada Activa y de acuerdo los supuestos actos violatorios de derechos y como usted sabe más adelante voy a establecer también el desconocimiento de derecho Constitucional que hoy tiene la Legitimada Activa; quiero establecer como ya lo dijo la Legitimada Activa que mediante acción de personal 165 de fecha 13 de febrero de 1995 se le expidió el nombramiento de Prosecretaria del Consejo Municipal a la hoy Legitimada Activa por cuanto ganó el concurso interno realizado, esta prueba que hoy ingreso a esta Acción de Protección es importantísima porque de acuerdo en ese entonces cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que más adelante en esta audiencia voy a determinarla como la LOSSCA en el 2005 se establecía que los organismos de aplicación de la LOSSCA son la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y Remuneración del Sector Público que es la SENRES que así lo llamaré de aquí en adelante; así mismo el artículo 54 de la LOSSCA establecía las atribuciones del SENRES y una de las atribuciones es ejercer la rectoría de la administración

de desarrollo institucional de recursos humanos del sector público, así mismo en el 54 literal c) estipula emitir normas e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseños, reformas implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos mediante las resoluciones respectivas; mediante oficio número senres-ti-2008-004659 el SENRES adjunta y notifica al gobierno municipal la resolución número SENRES-2008-000139 en la cual resuelve expedir el manual de descripción valorización y clasificación de puestos del Gobierno Municipal del cantón Pastaza, aquí la SENRES con atribución propia como ya lo dije en la LOSSCA establece una valorización y clasificación de puestos del Gobierno Municipal en la cual establece que el prosecretario del Consejo Municipal le ubica en el grupo ocupacional profesional en carrera en el grado número 7, muy atento a esto pues aquí se le establece la autoridad competente en el grado número 7 del grupo ocupacional profesional en carrera, así mismo adjunta un listado la lista de asignaciones del Gobierno Municipal del cantón Pastaza y aquí demuestra fehacientemente la sobrevalorización que se hizo por parte del Gobierno Municipal en el puesto de la hoy Legitimada Activa en la cual establece claramente que el sueldo actual en ese entonces era de 801 dólares; en esta valorización se establece que ella debía ganar 690 dólares, bajándole el sueldo de esta vez no nosotros, nosotros no hemos violado ningún derecho constitucional por cuanto estamos haciendo caso a lo que establece LA SENRES que hoy ingreso como prueba este documento, en cumplimiento de la Resolución antes mencionada se establece la acción de personal número 20 de agosto del 2008 en la cual se expide el nombramiento de prosecretaria del Consejo Municipal en el puesto de profesional de carrera de acuerdo a la Resolución antes emitida y se le pone en el grado numero 7, no le bajamos el sueldo aquí está la acción de personal con una remuneración de 801 dólares que constan en el expediente dicha acción de personal; más adelante se expide la Ordenanza de Estructura de la Escala de Remuneraciones del Consejo Municipal donde se establece los puestos del Gobierno Municipal estableciendo con 735 dólares; ojo un acto normativo que más adelante voy a referirme de esto que estos actos normativos no pueden ser impugnado en esta Acción de Protección, aquí lo establece para la prosecretaria con una remuneración de 735 dólares, así mismo más adelante en el año 2009 la SENRES emite la Resolución 085 en la cual estipula al grado 7) en el grupo ocupacional servidor uno, dándole una remuneración de 741 dólares, nuevamente la SENRES, autoridad competente le ubica en el grado 7) nosotros en cumplimiento de la Resolución solo cumplimos y emitimos las acciones de personales correspondientes, más adelante en el tiempo del licenciado Oscar Ledesma Zamora Alcalde del cantón Pastaza se expide la Resolución número 07-2019 que hoy también lo ingreso como prueba porque veo que por una solicitud o por sorprender a su autoridad para llevarle al error no adjuntan estas pruebas que tenía conocimiento la Legitimada Activa por cuanto trabajaba en el Gobierno Municipal, aquí resuelve el señor Alcalde disponer a la Jefatura de Personal se expidan los nombramientos de acuerdo a la reclasificación del personal de los servidores públicos del Municipio de Pastaza cuyos nombres se encuentran en la hoja adjunta, aquí el señor Alcalde les sube de 741 a 801 dólares la remuneración y le ubica en el cargo ocupacional de profesional de carrera que ya estaba estipulado en el grupo ocupacional y profesional 2), es así que se emite la respectiva acción de personal de uno de mayo ubicando en el puesto profesional 2) en el grado número 8 con 819

dólares, cumplimos lo que dice la autoridad competente, en ese entonces aquí vamos a ser muy claros en el año 2010 entra a regir mediante el Registro Oficial número 294 de la Ley Orgánica Servicio Público que en adelante le voy a llamar LOSEP y establece en su artículo 83 así mismo como lo determinó la defensa, como iba determinando existen dos Resoluciones de la SENRES en la cual estipula en el grado número 8 primero en el grado 7, después en el grado número 8 a la hoy compañera y ubicándole en el grupo ocupacional de servicio profesional municipal 2), como se determina nosotros no hemos emitido esa Resolución nosotros acatamos lo que determinan las Resoluciones en cumplimiento al derecho de seguridad jurídica estipulada en el artículo 82 que más adelante hará referencia como iba diciendo, el artículo 83 de la Ley Orgánica Servicio Público desde el año 2010 estipula que se excluye del sistema de carreras de servicio público en el literal a establecer a quienes tiene a su cargo la dirección política o administrativa del Estado en el literal a) punto 7 dice a las o los secretarios generales y prosecretarios se les saca de la carrera administrativa y se le pone en el libre nombramiento y remoción o de periodo fijo, aquí en el penúltimo inciso determina textualmente la servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de estos puestos en los literales a) y b) en el literal a que son los prosecretarios de este artículo perderá su condición de carrera y podrá ser de libremente remoción salvo en los casos que desempeña por cargo o subrogación o nombramiento provisional que no es el presente caso; aquí la autoridad competente en ese entonces el Gobierno Municipal tenía la facultad de remover como se establece de forma libremente no lo hizo respetando lo que dice la SENRES la autoridad competente en ese entonces y lo pusimos en el grado 7) de la carrera del grupo ocupacional carrera servicio profesional municipal 2), más adelante mediante Acuerdo Ministerial número MDL-2010-022 se establece el cuadro del grupo ocupacional determinando al servidor público 2) en el grado número 8 que pertenece la Legitimada Activa con la remuneración de 855 dólares, aquí mediante acción de personal respetando las Resoluciones antes mencionadas se le da una remuneración se le extiende el nombramiento acción de personal con una remuneración mensual al grado 8 de 855 así mismo el Acuerdo Ministerial MDT-2015 número 60 el Ministerio Laboral expide la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de los Gobiernos Municipales estableciendo en el grupo ocupacional de nivel profesional que pertenece y así lo dispuso la SENRES en su entonces al Gobierno Municipal de Pastaza con una remuneración de un piso de un salario básico unificado y un techo de 1.676 dólares, estamos dentro del piso que establece; ingreso como prueba el Acuerdo Ministerial así mismo con Resolución 263-2104-2015 en Consejo Municipal mediante un acto administrativo de carácter general se establece y regula la escala de remuneraciones estipulando como servidor profesional municipal 2 el grado número 8 que determinó la SENRES para la hoy Legitimada Activa un sueldo de 1.012 dólares; así mismo mediante la acción de personal 316-GADMCP-RHH de 21 de abril del 2015 se le extiende la acción de personal correspondiente de acuerdo a las Resoluciones ya establecidas con una remuneración mensual de 1.012 dólares el máximo techo que estipuló el Gobierno Municipal para el grado 8 servicio profesional municipal número 2 dando cumplimiento a lo que establece las autoridades competentes resguardando el derecho a la seguridad jurídica, con Resolución 501401-2016 del Consejo aprueba la Resolución que

regula la escala de remuneraciones mensuales, quiero hacer un punto de acuerdo a lo que establece la Legitimada activa el Municipio le ubica a la compañera Legitimada Activa en el grupo ocupacional que determinó la SENRES servidor profesional municipal 2 en el grado 8 con una remuneración de 1.012 dólares, igual la SENRES fue quien no le cambió la denominación del puesto y siguió como prosecretaria municipal del cantón Pastaza, aquí estipula el Legitimado Activo que ella debe pertenecer al grupo ocupacional de servidores de periodo fijo y libre nombramiento y remoción con una remuneración de 1.677 dólares, la condición aquí es que el puesto y la que ocupa el puesto sea una persona con libre nombramiento y remoción, la hoy Legitimada Activa hemos demostrado que es de carrera, por lo cual no puede ocupar este puesto y seguimos manteniéndonos en lo que determina la SENRES autoridad competente en ese entonces y más adelante el Ministerio Laboral; hasta aquí he hecho un pequeño antecedente de todo lo que la hoy Legitimada Activa manifiesta; aquí quiero establecer cuáles son los actos que se pueden impugnar mediante una acción de protección claramente el artículo 41 en su letra a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos que menoscabe, disminuya o anule ejercicios; de conformidad al artículo mencionado en esta intervención voy a exponer los actos administrativos que fueron mencionados por la Legitimado activa pero que no fue específico cuales son estos actos que violentaron derechos, pero vamos a estipular todos los actos administrativos que ha sido nombrados por la Legitimado Activa, el primer acto administrativo que se ha sido nombrado por la Legitimado Activa es la acción de personal 165 del 13 de febrero del 1995, acto que se encuentra extinguido, así mismo la acción de personal número 090034 del 05 de agosto del 2008 de la Legitimada Activa que se encuentra extinguido, acción de personal número 129713 del 8 de mayo del 2009 que se encuentra extinguido y la acción de personal número 0190326 de 1 de marzo del 2010 acto que se encuentra extinguido, es muy claro el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en la que establece que la acción de protección de derechos no procede cuando los actos hayan sido revocados, extinguidos, estos actos que nombra la Legitimado Activo están extinguidos, por lo cual no procede una acción de protección contra estos actos administrativos, la acción de personal número 316-GADMCP-RRHH de fecha 24 de abril del 2015 que se encuentra vigente vamos a ser un pequeño énfasis aquí, este Tribunal Constitucional investidos de constitucionalidad mediante sentencia ya se ha pronunciado sobre estos actos administrativos en el caso número 16171-2020-002 en el cual establece que el Tribunal como juez constitucional no le compete entrar a examinar la legalidad de los actos administrativos, pues tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que los actos administrativos de expedición se presumen como legítimos y deben cumplirse desde que se encuentra firmes o se hayan ejecutoriado; por su parte el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo establece que es válido el acto administrativo mientras no se declare la nulidad, de igual forma lo determina el COGEP en su artículo 329 en el que señala que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad todos ellos gozan del principio de legalidad por el hecho de haber sido dictado por una autoridad competente que es el Gobierno Municipal del cantón Pastaza y el Alcalde

del cantón Pastaza, pues esta acción de personal 316 la Legitimada Activa lo considera violatorio derechos constitucionales pues aluden a disposiciones legales que faculta al señor Alcalde, a su vez establecido estos antecedentes puedo determinar que, al respecto es necesario quedar claro que la Legitimada Activa se refiere a procedimientos determinados en la LOSSCA, a procedimientos determinados en la LOSEP y sus Reglamento y para el procedimientos determinados en Acuerdos y Resoluciones Ministeriales y la Ordenanza y Resolución del Consejo Municipal del cantón Pastaza, es decir se trata de normas de cumplimiento, normas infraconstitucionales, constituyendo aquellos aspectos legales que se presentan hoy en esta acción de protección, por lo cual y como la misma Legitimada Activa estableció varias veces que estos actos administrativos son ilegales, fuera de la esfera constitucional que hoy se está peleando en esta acción de protección; al respecto me permito citar el artículo número 90 de la LOSEP que nos dice el artículo 90 de la LOSEP dice que la servidora o servidor público sea o no de carrera tendrá derecho de mandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta ley en el término de 90 días contando de la fecha de notificación del acto administrativo, la demanda se presentará en la Sala Distrital del Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado, el lugar donde ha generado efecto dicho acto, estamos frente un acto administrativo que debió haberse impugnado en el Contencioso Administrativo, por cuanto habla solamente de derechos legales, se debe considerar también que estos actos de procedimientos se encuentran establecidos en la ley, en sus reglamentos y acuerdos ministeriales que constituyen pasos consecutivos que deben seguir la administración pública para llegar a este objetivo como ya se dejó claro lo que hoy están buscando es la nulidad de este acto, se está buscando la ilegalidad de este acto por cuanto son aplicados mediante normas infraconstitucionales más no derechos constitucionales o la Constitución misma, pues aquí ha quedado demostrado que la acción de personal 326 estipula claramente y de acuerdo a los argumentos de La Legitimada activa son derechos meramente legales, fuera de la esfera constitucional; aquí también es sorprendente como la Legitimada Activa en su aclaración estipula que está demandando el acto violatorio de derechos lo estipula a la Ordenanza que Estructura la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas en Niveles Estructurales de los Puestos para los Servidores del Gobierno Municipal emitida el 29 de agosto del 2006; tengamos en cuenta actos normativos así mismo la resolución número 263-2104-2015 del Consejo Municipal que es un acto administrativo de carácter general por cuanto aquí estipula la escala de remuneraciones de todo el Gobierno Municipal, así mismo la Resolución 509-1401-2016 del Consejo Municipal cantón Pastaza que es un acto administrativo de carácter general; aquí se puede ver el claro desconocimiento del derecho constitucional por parte de la Legitimada Activa, puesto es claro el numeral 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República, a ellos a la Corte Constitucional se le da la facultad de conocer mediante una acción de inconstitucionalidad la violación de actos normativos y actos administrativos de carácter general, es muy claro el artículo 436 de la Constitución numeral 2) y numeral 4) estos actos administrativos de carácter general y actos normativos no pueden ser estudiados ni analizados por este Tribunal Constitucional dentro de esta acción de protección, como último punto quiero establecer que es muy sorprendente como hoy la Legitimada activa también establece que los actos violatorios de derechos son el

oficio de fecha 23 de junio del 2011 suscrito por la Legitimada Activa la señora Mónica Checa determinan en la demanda en la aclaración de la demanda en que este es un acto violatorio; así mismo establecen que el oficio número 224-SG-GADMSP suscrito por el doctor Numa Muñoz es violatorio de derechos hoy el Secretario General no ha sido citado por lo cual estas autoridades que me encuentro representando no han suscrito dichos documentos, por lo cual no me voy hacer referencia, también quiero hacer referencia al oficio suscrito por el doctor Elías Barrera Procurador Sindico jueces la misma Legitimada Activo ha dado lectura de dicho informe dentro de dicho informe no establece pues que hay una violación de derechos constitucionales establece derechos meramente legales, por lo cual no puede aducirse que nosotros le damos la razón hoy a la Legitimada Activa que existe una violación de derechos; en el informe jurídico número 2170-M17 de octubre del 2019 ingresado como prueba así mismo a lo largo de este informe no se estipula pues que hay una violación de derechos habla de normas netamente legales no quiere decir que hemos dado la razón a la hoy Legitimada Activa, en este punto quiero establecer los derechos vulnerados me voy a referir netamente a los derechos vulnerados aquí quiero citar la sentencia 053-12-CMP-CC en la que establece para ello debe tenerse presente que no es suficiente que la Accionante haga la mención y transcripción de los derechos supuestamente vulnerados sino que realice una relación entre estos y la conducta de la autoridad administrativa pudiere incurrir por acción u omisión de materia tal que pueda identificarse hoy en esta audiencia y así mismo en la demanda presentada no se ha hecho no se menciona el derecho violado por lo cual es muy difícil establecer qué acto ha sido el violatorio de derechos, pero vamos a establecer y hacer mención los derechos encontrados dentro de la misma incluso es bastante preocupante lo que pide el peticionario pues establece que se declare la violación del derecho constitucional a ocupar un puesto de prosecretaria del Concejo Municipal, dónde está eso en la Constitución con los hechos establecidos dónde establece la violación del derecho o este derecho de ocupar un puesto de prosecretaria; el numeral 2 dice preservar la calidad de servidora de carrera del derecho desconocido o violentado donde está esto en la Constitución incluso establece que entre otras cosas el derecho, la violación del derecho constitucional a la homologación y pago de las remuneraciones conforme a la determinación del Concejo Municipal estamos viendo que está solicitando derecho de normas legales, no hay violación de derechos constitucionales, así mismo la Accionante pidió que se repare el derecho a las pensiones jubilares, todavía es servidora pública, esta Acción de Protección es de conocimiento más no declarativo de derechos, no podemos establecer en esta Acción de Protección que tiene derecho a la pensión jubilar por cuanto no está en la condición todavía de acogerse a las pensiones jubilares, no sabemos dónde estamos parados hoy en esta audiencia de Acción de Protección por cuanto hay un claro desconocimiento del derecho constitucional; vamos a establecer de la supuesta violación del derecho al trabajo, en el artículo 33 de la Constitución establece este derecho, pues así lo ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho a toda persona al trabajar bajo condiciones adecuadas sobre sólidas bases de igualdad de condiciones mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna, pues así este derecho al trabajo; derecho de motivación y seguridad jurídica que a lo largo vamos a establecer que no existió violación alguna de estos derechos, así mismo la

Corte Condicional en su sentencia 135-16-SEP-CC en el caso 1524-11EP ha señalado que el derecho al trabajo en sus diferentes modalidades se haya reconocido y titulado en la Constitución de la República; sin embargo se requiere que se observe ciertas reglas que establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica, es decir al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución no son absolutos se encuentran su límite en ejercicio de los demás derechos constitucionales y lo que hoy se ha establecido que hemos dado cumplimiento a la seguridad jurídica porque hemos dado cumplimiento en lo que dice el SENRES en ubicarle en el puesto 7 el Ministerio de Trabajo ubicarle en el grado 8 y por lo cual se le pagó la remuneración en este grupo ocupacional que es de servidor profesional municipal 2, aquí podemos establecer que no existió una violación al derecho al trabajo por cuanto damos cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al derecho de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución claramente podemos establecer que este derecho no es más que el respeto a la Constitución y de la existencia de normas jurídicas públicas, claras públicas y aplicadas por autoridad competente, en este sentido no existe violación como lo determina la Legitimado Activa, pues este Gobierno Municipal ha dispuesto y ha dado cumplimiento a lo que establece el 254 de la LOSSCA en ese entonces y de conformidad a la Resolución de la SENRES 2008-139 emitida por el mismo SENRES y lo Resolución 50914-01-2016 hemos dado cumpliendo a la seguridad jurídica, lo que hoy reclama son derechos meramente legales, el derecho estable que existe una violación al debido proceso de la garantía de la defensa en el derecho a la motivación, claramente el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución establece que la motivación estipula que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados no habrá motivación si las resoluciones no se enuncian normas principios jurídicos en que se funda es sorprendente nuevamente, verbalmente hoy que dijo la Legitimado Activa que se ha violentado este derecho a la motivación en el acto normativo de las Ordenanzas por cuanto no existe fundamentos técnicos, informes técnicos por parte de este Gobierno Municipal el derecho a la motivación que hoy está reclamando, está reclamando de una Ordenanza y como ya se dejó claro cuando existe violación derecho de un acto administrativo o en un acto administrativo de carácter general quien tiene la competencia de conocer mediante una acción inconstitucional es la Corte Constitucional de acuerdo al numeral 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, no sabemos en donde estamos en esta acción de protección, desconocimiento absoluto de derecho constitucional, aquí hemos estipulado que no existe violación de derechos constitucionales así mismo estipula una violación de derechos por discriminación la SENRES mediante la resolución ya citada 2008-139 estipula pues a la ingeniera Zoila Elena Guevara Bustos en el grado número 9, así mismo como la Contadora que estipulaba la Legitimada Activa no fue el Municipio no fue la misma Analista de Talento Humano como estipula la Legitimada activa fue una autoridad competente que es la SENRES quien determinó el grado, además quiero establece que la Legitimada activa dice que no le dejan subrogar a la prosecretaria del puesto de secretaria general, es muy claro en la Ordenanza 014 del 2020 que estipula quien vaya a subrogar este puesto debe tener el título de abogado, en este caso la hoy Legitimada Activa no ostenta el título profesional por lo cual no puede subrogar dicho puesto, es muy clara la Ordenanza 014-2020 que se encuentra publicada

en el Registro Oficial o en si en la Gaceta Constitucional en la página web del Gobierno Municipal del cantón Pastaza, como reparación integral también los legitimados activos solicitan información pública, nuevamente desconocimiento del derecho constitucional la información pública se debe seguir mediante la acción de información de acceso a la información pública estipulada en la misma Constitución, en la ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales no dentro de esta Acción de Protección, desconocimiento del derecho constitucional a lo largo del argumento de la legitimada activa, podemos establecer que se ha referido al incumpliendo de normas infraconstitucionales que son derechos meramente legales, incluso varias veces ha estipulando que son actos administrativos ilegales, dentro de esta Acción de Protección solo debemos establecer si existe violación de derechos constitucionales que se encuentren dentro de la esfera constitucional como lo dice el profesor Juan Francisco Guerrero, para acabar mi intervención y mi petición en concreto después de todos los argumentos que he estipulado solicito que de acuerdo y de conformidad a los numerales 1, 2, 3,4, 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica en Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos que se rechace la acción de protección planteada en nuestra contra, por cuanto ya lo hemos justificado que no existe violación de derechos fundamentales, por cuanto existe la vía idónea y eficaz en la vía ordinaria para establecer derechos meramente legales; ingreso como prueba la Resolución con el oficio SENRES 2008-000139, el Acuerdo Ministerial MT.2015-0060 y la Resolución número 07-2009 de fecha 21 de abril del 2009. **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 5.1.-** De acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el objeto primordial de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando haya existido una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Por su parte, el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen los requisitos para poder presentar una Acción de Protección, así como las causales en la que no procede o no procede la Acción de Protección, respectivamente; y, el artículo 86 numeral 1) de la Constitución establece el fundamento jurídico para proponer una acción de protección, que faculta a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, a intervenir como legitimado activo, en busca de lo que dispone en el numeral 3 ibídem, que establece que el juzgador en el caso de constatar la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y la circunstancia en que deban cumplirse. En el caso que nos ocupa, comparece la Legitimada Activa señora Dyana Mónica Checa Capa con la presente Acción de Protección, para señalar que con la emisión de consecutivas acciones de personal, emitidas a su favor como Prosecretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza, desde el 13 de febrero del año 1995, puesto al que accedió luego de un concurso de méritos y oposición del cual resultó ganadora se le han vulnerado sus derechos adquiridos, como de ocupar el nivel más alto de la carrera administrativa en la sección de prosecretaria; derecho a una remuneración justa y equitativa que por decisiones de las autoridades del Municipio del cantón Pastaza no lo ha tenido hasta la presente fecha y que esto se puede evidenciar ya que personas como la

Jefa de Talento Humano y la Contadora General de la Institución quienes también ocuparon en sus respectivas secciones los niveles más altos tenían remuneraciones superiores a las que ella percibe hasta el día de hoy; sostiene que se vulnera los derechos a las pensiones jubilares a las que ella tendría derecho en el futuro; se vulneran los beneficios sociales que son parte de las remuneraciones mensuales que son pagadas a los servidores públicos; se le vulnera el derecho a la homologación de sus remuneraciones como prosecretaria del Concejo Municipal debido a que la LOSCCA desde el año 2005 al 2009 daba la oportunidad para que se haga las homologaciones de las remuneraciones y que en un acto totalmente arbitrario únicamente la señora Jefa de Personal del cantón únicamente homologó sus remuneraciones como Jefa de Talento Humano así como a la Contadora General de la Institución y de una manera arbitraria no lo hizo con la señora Mónica Checa; que se ha violado el derecho a una respuesta y que se ha caído en una sanción de tipo de silencio administrativo debido a que la señora Mónica Checa presentó a las autoridades de turno, a los Alcaldes que estuvieron en el cargo diferentes oficios en las que solicitaba la corrección y nivelación económica a la que ella tenía derecho y tiene derecho en comunicaciones del 23 de junio del 2011, del 22 de febrero del 2012, del 22 de marzo del 2014, en razón de que no hubo ninguna respuesta. Manifestó que con la prueba aportada se ha demostrado la violación de derechos constitucionales del artículo 11 en su numerales 3, 5 y 8 de la Constitución, el cual se relaciona a que los servidores públicos tienen derechos y garantías; se viola el derecho al trabajo artículo 33 de Constitución; se viola el artículo 76 relacionado al debido proceso, en la garantía de la motivación, ya que tanto las acciones de personal y otros documentos falta de informes técnicos de talento humano, no han cumplido con esta disposición de que los actos administrativos tienen que ser motivados; se manifiesta que se viola el derecho a la igualdad y no discriminación; y, finalmente señala que se ha violado la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución. La Legitimada Activa al amparo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, practicó como prueba la acción de personal número 665 del 13 de febrero de 1995, con la cual acredita que la señora Mónica Checa es poseionada como ganadora del concurso de méritos y oposición en el cargo de prosecretario del Consejo Municipal de Pastaza; una certificación del 25 de marzo de 1999 que se relaciona a la Resolución 160-99 Concejo Municipal de Pastaza; Ordenanza del 29 de agosto del 2006 donde se puede establecer la Estructura de las Escalas de Remuneraciones de Puestos del Gobierno Provincial del cantón Pastaza; en esta Ordenanza todos jefes de sección tienen una misma remuneración que es 735 dólares; se presenta la acción de personal número 0934 del 20 de agosto del 2008 en la cual de manera totalmente ilegal se intenta cambiar el puesto de trabajo de la señora Mónica Checa quien ocupaba el puesto de prosecretaria del Consejo Municipal al puesto de profesional en carrera, mencionando que esta acción de personal está firmada ya por la autoridad nominadora el licenciado Oscar Ledesma así como el representante de Talento Humano, que esta acción no tiene ningún tipo de justificación ni informe técnico legal y tampoco ninguna base legal es una acto ilegal, por eso la señora Mónica Checa no lo firma; presenta la acción de personal número 129713 del 8 de mayo del 2009 donde de una manera injustificada e ilegal intenta cambiar la remuneración de 801 dólares a 741 dólares, que de igual esta es una acción que ya estuvo firmada por la

autoridad denominadora licenciado Oscar Ledesma así como el representante de Talento Humano, pero que la señora Mónica Checa se dio cuenta de la arbitrariedad y no la firmó; acción de personal firmada por la señora Mónica Checa, acción número 129789 del 11 de Mayo del 2009 la que si estaba elaborada correctamente; también ingresa como prueba 4 acciones de personal emitidas a nombre de la señora Guevara Bustos Zoila Elena y 4 acciones de personal emitidas a nombre de la señora Sánchez Balseca Blanca Margarita, donde se puede establecer como estas dos servidoras públicas se incrementan su remuneración pese a que estaban en un mismo nivel jerárquico con la señora Mónica Checa; reproduce la acción de personal número 006-MP-RH-2009 del 24 de septiembre del 2009, en donde se le hace una extensión de nombramiento provisional para ocupar el cargo de Secretaria General de Consejo a la señora Mónica Checa, demostrando que ella estaba en capacidad de subrogar al Secretario; acción de personal número 316-GADMSP-RRHH del 24 de abril del 2015 en esta acción de personal a la señora Mónica Checa se la cambia de servidora pública 2 a servidora profesional Municipal 2 se mantiene la remuneración, y que incluye esta acción para demostrar que no existe ningún informe técnico que sustente esta acción de personal; oficio del 23 de junio del 2011 dirigido al Alcalde Germán Flores Meza en el mismo ella solicita que se haga una nivelación salarial ya que en esa época existía su remuneración estaba en 801 dólares mientras que la señora Jefa de Talento Humano ganaba 1.418 dólares; oficio de octubre 28 del 2011 en el cual el Secretario General Numa Muñoz detalla cuáles son las funciones que debe cumplir el Secretario General y las funciones que debe cumplir la prosecretaria de Consejo; oficio del 22 de mayo del 2014 dirigido al doctor Roberto de la Torre Alcalde Municipal donde se solicita la ubicación en la categoría que le corresponde a la servidora así como el reconocimiento de la escala salarial a la cual ella pertenece, oficio del cual tampoco tuvo respuesta; oficio del 22 de febrero del 2012 dirigido la señor alcalde Germán Flores Meza esto está firmado por el Procurador Síndico quien dirige la comunicación al señor Alcalde del Cantón Pastaza, debido a que por pedido de la Jefa de Talento Humano quería cambiar el puesto de prosecretaria a un puesto de libre nombramiento y remoción porque supuestamente el artículo 83 literal a.7 de la LOSEP le faculta; comunicación del 09 de septiembre del 2019 dirigido al ingeniero Oswaldo Zúñiga Alcalde del cantón Pastaza en la cual se le solicita que se aplique y se le pague las escalas de remuneración como les corresponde a la señora Mónica Checa de acuerdo a la Resolución del Consejo Municipal; se tiene dos Resoluciones del Consejo Municipal la primera la 263-21-04 del 2015 del 21 de abril del 2015 en la que se establece y se aprueba una nueva escala de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores que se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servidores Públicos el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza en esta se establece las escalas de remuneraciones y se pone una remuneración para la Prosecretaria del Consejo de 1.760 dólares cosa que hasta el día de hoy se respeta la última remuneración que tiene la señora Mónica Checa que llega a 1.012, y la Resolución 509 del 14 de enero del 2016 en la cual se establece nuevas escalas de remuneraciones unificadas para los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado cantón Pastaza que entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2016 y se establece para la prosecretaria del Consejo una Remuneración de 1.677 dólares cosa que tampoco se respeta. Ante lo manifestado, la

Legitimada Actica pide como pretensión concreta que se repare en forma integral de todo los derechos constitucionales que ha sido violentado; esto es a ocupar el puesto de prosecretaria del Consejo Municipal, teniendo una remuneración del último nivel del grupo ocupacional profesional al que ella se pertenece; preservar su calidad de servidora pública de carrera debido a los intentos de quitarle esa categoría; una remuneración justa y equitativa en relación a las funciones y actividades del puesto de prosecretaria y a las ultimas escalas de remuneraciones aprobada por el Consejo Cantonal de Pastaza; la reparación de los derechos vulnerados que se relacionan al pago de los beneficios sociales de décimo tercero, vacaciones, fondos de reserva, fondos de cesantía, fondos de pensiones así como a los cálculos correspondientes respecto a su jubilación a su pensión jubilar; el pago de la remuneración conforme las Ordenanzas del Consejo Municipal; la igualdad y no discriminación de la cual ha sido objeto; una respuesta expresa a los actos administrativos mediante los cuales se solicitó información al GAD cantonal de Pastaza; y la aplicación de las normas y la interpretación que más favorezca al servidor público conforme al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. **5.2.-** Consta del expediente a fojas 08 la acción de personal número 165 de fecha 13 de febrero de 1995; a fojas 9 se incorpora la acción de personal número 090034 de fecha 20 de agosto del 2008; a fojas 10 se encuentra la acción de personal número 129713 de fecha 8 de abril del 2009; a fojas 11 la número 129789 del 21 de abril del 2009, a fojas 12 la acción de personal número 006-MP-RH.09 de fecha 24 de septiembre del 2009; y en a fojas 13 está la acción de personal número 0190326 del uno de marzo del 2010, todas a nombre de la Legitimada Activa donde se determina su denominación de las funciones que desempeña y la correspondiente remuneración; de igual manera, desde la fojas 79 a 82 obran las acciones de personales a nombre de la señora Zoila Elena Guevara Bustos, en donde consta la denominación de puesto que desempeña y sus respectivas remuneraciones y finalmente desde la fojas 83 a la 87 se tiene las acciones de personales a nombre de Sánchez Balseca Blanca Margarita, donde igual consta su puesto de trabajo que desempeña y sus remuneraciones, actos administrativos que fueron incorporados como prueba por parte de la Accionante, indicando que estas acciones de personal constituyen actos administrativos con la cual la Legitimada Activa manifiesta que se le han vulnerado sus derechos constitucionales. Al respecto, es importante dejar claro que no compete a este Tribunal como Juez Constitucional entrar a examinar la legalidad de estos actos administrativos; pues, tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que los actos administrativo desde su expedición se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentran firmes o se hayan ejecutoriados; dentro de este proceso constitucional no se ha alegado que estos actos administrativos “acciones de Personal” no se las hayan emitido sin competencia de la autoridad nominadora, en estos casos por los Alcaldes de turno, más por el contrario se evidencia que citan normas y procedimientos previsto en Ordenanzas Municipales, Resoluciones de Concejo Municipal, Resoluciones de la SENRES y Acuerdos Ministeriales, razón por la que no compete analizar su legalidad e ilegitimidad; al respecto, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, establece que es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad; de igual manera el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 329 señala que los actos administrativos gozan de la presunción de

legitimidad y ejecutoriedad, en materia pública todos ellos gozan del principio de legalidad, por el hecho de haber sido dictados por autoridad competente; tanto más que como se establecido en las indicas acciones de personal se citan disposiciones legales que faculta a la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, para emitir dichos actos. Los actos de procedimientos se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, Ordenanzas y Resoluciones para la emisión de dichas acciones, se constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo, en este caso nombrar a la Prosecretaria de Concejo y establecer sus remuneraciones; la garantía jurisdiccional de acción de protección tiene claramente establecido su objetivo y procedencia; pretender que se le repare en forma integral todo los derechos como a ocupar el puesto de Prosecretaria del Consejo Municipal, teniendo una remuneración del último nivel del grupo ocupacional profesional al que ella se pertenece; preservar su calidad de servidora pública de carrera debido a los intentos de quitarle esa categoría; una remuneración justa y equitativa en relación a las funciones y actividades del puesto de prosecretaria y a las ultimas escalas de remuneraciones aprobada por el Consejo cantonal de Pastaza; pretender que se le pague los beneficios sociales de décimo tercero, vacaciones, fondos de reserva, fondos de cesantía, fondos de pensiones así como a los cálculos correspondientes respecto a su jubilación a su pensión jubilar; el pago de la remuneración conforme las Ordenanzas del Consejo Municipal desde el año 1995 son derechos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, para todos los servidores públicos y cuando se vean afectado estos derechos legales existen los procedimientos prescritos en la misma LOSEP; de ahí el artículo 90 de este Cuerpo Legal que señala: Derecho a demandar.- “La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos”. Sin embargo cuando estos no se han cumplido adecuadamente o inobservado lo prescrito en el ordenamiento legal provoca nulidad o la ilegalidad del acto, casos en los cuales las personas que se consideren afectadas por la inobservancia de estas normas legales pueden acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones, existen disposiciones jurídicas previas, claras, públicas que prescriben los procedimientos a seguirse y los organismos donde se debe acudir para exigir su cumplimiento y hacer valer los derechos, los pagos de beneficios sociales y futuras pensiones jubilares, por las acciones u omisiones de los Accionados. **5.3.-** Sostuvo la Legitimada Activa que otros de los actos administrativos violatorios de derechos constitucionales son los reiterados oficios que ha dirigido a los diferentes Alcaldes del Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del cantón Pastaza, tales como el oficio del 23 de junio del 2011 en el cual la señora Mónica Checa dirige al señor Alcalde Germán Flores Meza en el mismo ella solicita que se haga una nivelación salarial ya que en esa época existía su remuneración estaba en 801 dólares mientras

que la señora Jefa de Talento Humano ganaba 1.418 dólares; oficio de octubre 28 del 2011 en el cual el Secretario General doctor Numa Muñoz detalla cuáles son las funciones que debe cumplir el Secretario General y las funciones que debe cumplir la Prosecretaria de Consejo; el oficio del 22 de mayo del 2014 dirigido al doctor Roberto de la Torre Alcalde Municipal en donde la señora Mónica Checa solicitó al señor Alcalde la ubicación en la categoría que le corresponde; oficio del cual tampoco tuvo respuesta; el oficio del 22 de febrero del 2012 dirigido la señor Alcalde Germán Flores Meza esto está firmado por el Procurador Síndico Municipal doctor Elías Barrera Rea, quien dirige la comunicación al señor Alcalde del cantón Pastaza; comunicación del 09 de septiembre del 2019 dirigido al ingeniero Oswaldo Zúñiga Alcalde del cantón Pastaza, solicitud de la señora Mónica Checa en el cual solicita que se aplique, se le pague, se le reconozca a ella las escalas de remuneración como les corresponde de acuerdo a la Resolución del Consejo Municipal; de los cuales no se ha obtenido repuestas cayendo en la sanción de silencio administrativo. Al respecto, la institucionalidad del silencio administrativo y sus efectos jurídicos por los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva, artículo 207 del Código Orgánico Administrativo; silencio administrativo cuyo procedimiento y efecto es exclusivamente legal, existe procedimiento expreso en el Código Orgánico Administrativos para exigir a las administraciones públicas, repuestas inmediatas y oportuna, a las solicitudes y requerimiento realizados incluso por cualquier ciudadano; sin que se tenga que recurrir a una Acción de protección, que como se ha indicado anteriormente tiene otros objetivos. **5.4.-** Sobre la vigencia de los actos normativos de carácter administrativo enunciados como actos violatorios de derechos constitucionales, por parte de la Legitimada Activa: Como la Ordenanza que Estructura la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas y los Niveles Estructurales de los Puestos, para los Servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, así como las Resoluciones número 263-21-04-2015, del 21 de abril del 2015; y, 509-14-01-2016 del 14 de enero del 2016 emitidas por el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del cantón Pastaza y que fueron citados en la demanda y en la audiencia oral pública por la Legitimada Activa, este Tribunal no se pronuncia; por cuanto el artículo 436 en su numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones de la Corte Constitucional pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de estos actos normativos y que la declaratoria de inconstitucionalidad se tendrá como efectos de invalidez. **5.5.-** En este contexto, lo que compete al Tribunal es analizar si en el fondo o base de los actos administrativos impugnados, como son la Ordenanza Municipal, las Resoluciones del Concejo Municipal y los diferentes oficios dirigidos por la Legitimada Activa a los distintos Alcaldes de turno del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza, vulneraron derechos constitucionales como el derecho al trabajo, igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad Jurídica, mencionados por la Accionante; para ello se tiene: **1.-** Con relación al derecho al trabajo.- Este derecho se fundamenta en los principios constitucionales señalados en el artículo 33 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en varios Tratados Internacionales entre aquellos en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce a que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que le garantice su salud, integridad, higiene y bienestar; en este contexto, el Tribunal considerara que con la emisión de los actos administrativos, no se vulnera este derecho fundamental de las personas, por cuanto no se le está impidiendo a la Accionante ejercer sus funciones como Prosecretaria del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza; quedó demostrado en la audiencia que la señora Dyana Mónica Checa Capa, hasta la actualidad desempeña dichas funciones en el GAD Municipal de Pastaza; en cuanto al pago de sus remuneraciones mensuales, beneficios sociales como décima tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y futuras pensiones jubilares, existen procedimientos expresos establecidos en el ordenamiento jurídico para hacer prevalecer estos derechos que son de legalidad, existen las vías ordinarias para acudir y exigir el reconocimiento de los indicados beneficios sociales, e incluso para exigir la homologaciones de remuneraciones como lo manifestó desde el año 1995 a la presente fecha, en este expediente constitucional no se ha probado bajo ningún concepto que no existan vías ordinarias donde poder concurrir, ni tampoco que esas vía sean inadecuadas; la Acción de Protección tiene otro objetivo y es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que no se ha justificado en esta causa constitucional; es decir, no se evidencia vulneración de este derecho al trabajo, no se le ha coartado a la Legitimada Activa su derecho al trabajo. 2).- Con relación a la igualdad y no discriminación, nuestra Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio económica, entre otros. Así también el artículo 66 numeral 4 establece: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Respecto del derecho de igualdad la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, ha señalado: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.” En este sentido con la prueba aportada en la audiencia se ha justificado que la señora Dyana Mónica Checa Capa, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de Prosecretaria del Concejo Municipal del cantón Pastaza, desde 1995 hasta la actualidad; existen las acciones de personal que justifican su nombramiento y de igual manera sus remuneraciones percibidas, en cuantos a cantidades, no pago de sus beneficios sociales y perjuicios en pagos de futuras pensiones jubilares, no justifica que se le hayan violados derechos constitucionales como el de igualdad y la no discriminación, esos derechos laborales previstos en la LOSEP de existir están amparados en normas infraconstitucionales; como en las Ordenanzas, las Resoluciones del

Concejo y en Resoluciones de la SENRES, que fueron incorporadas como prueba en esta causa constitucional, documentos que para este Tribunal no pueden ser objetos de análisis y de esa manera establecer su legalidad, ilegitimidad o inconstitucionalidad de los mismos, por cuanto tienen sus propias reservas en el ordenamiento jurídico constituido; es decir no se justifican la vulneración de estos derechos constitucionales. **3).- SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION.-** Con relación al derecho al debido proceso, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus artículos 6, 7, 8 y 9 recogen la institución del debido proceso; así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su artículo 18 normas relativas al debido proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8. Garantías Judiciales recoge el debido proceso. En el Ecuador, el debido proceso no hace referencia únicamente a la observancia de los debidos procedimientos por parte de los jueces o tribunales de justicia en los casos que conocen; tenemos el debido proceso sustantivo que se refiere a la necesidad de normas claras, viables, equitativas, justas y que el ciudadano las pueda entender; y, el debido proceso de procedimientos que se refiere al derecho del ciudadano para ser atendido por la autoridad competente, ciñéndose a las normas establecidas para el caso, y en una forma justa, oportuna, eficaz y sin dilaciones, por lo que corresponde a las autoridades administrativas respetar el derecho de los ciudadanos al debido proceso. Los servidores públicos están obligados por la Constitución a atender a las personas cumpliendo el debido proceso, sin dilaciones, sin excusas, de una forma eficaz, justa y pronta, de acuerdo a las normas administrativas previamente establecidas y que deberán estar a disposición de los interesados. Con relación a la garantía de la motivación es de señalar que el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Al respecto, examinado el libelo de la Acción de Protección, escuchadas las alegaciones en la audiencia oral pública y analizado los actos administrativos impugnados que obra en los recaudos como la Ordenanza que Estructura la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas y los Niveles Estructurales de los Puestos, para los Servidores del Gobierno Municipal del cantón Pastaza (fojas 4 a 7 del expediente); las Resoluciones de Concejo Municipal número: 160-99 del 25 de marzo de 1999 (fojas 03); 263-21-04-2015 del 21 de abril del 2015 (fojas 25); y, 509-14-01-2016 de fecha 14 de enero del 2016 (fojas 28); así Como las acciones de personal emitidas a favor de la Legitimada Activa misma que constan desde fojas 8 a 13 de los autos, no se verifica que se vulnere el debido proceso, por cuanto dentro de los actos administrativos se citan las normas legales aplicadas para establecer las remuneraciones mensuales de la Legitimada Activa. Referente a la falta de

motivación de los actos administrativos impugnados, cabe señalar que el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé esta garantía; que es precisamente la relación de los hechos con normas jurídicas y la subordinación del poder a las disposiciones constitucionales aplicables a las resoluciones emanadas, lo que otorga certeza y seguridad jurídica a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales o administrativo, como es el caso que nos ocupa, en donde para la emisión de los mencionados actos administrativos se citan normas constitucionales, legales, Resoluciones Administrativa en la que se fundamenta la autoridad, en este caso los Legitimados Pasivos; por lo que no se verifica que exista una transgresión al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. **4).- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia número 182-15-SEP-CC, dentro del caso número 1493-10-EP, al referirse a la seguridad jurídica sostiene: “La seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico”. Es un principio del Derecho Universalmente reconocido que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público; pertinencia doctrinaria y jurisprudencial que en el caso que nos ocupa nos conlleva a señalar que no se ha vulnerado este derecho consagrado en la Constitución, en razón de que en los actos administrativos impugnados Ordenanza que Estructura la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas y los Niveles Estructurales de los Puestos, para los Servidores del Gobierno Municipal del cantón Pastaza (fojas 4 a 7 del expediente); las Resoluciones de Concejo Municipal número: 160-99 del 25 de marzo de 1999 (fojas 03); 263-21-04-2015 del 21 de abril del 2015 (fojas 25); y, 509-14-01-2016 de fecha 14 de enero del 2016 (fojas 28); así como las acciones de personal emitidas a favor de la Legitimada Activa mismas que constan desde fojas 8 a 13 de los autos, emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, se invocan normas expresas aplicables para establecer el puesto de Prosecretaria del Concejo Municipal del cantón Pastaza y su correspondientes remuneraciones; es decir existen normas jurídicas legales previas, claras, públicas que se aplicaron, para emitir los actos impugnados y que la legitimada Activa sostiene que son violatorios de derechos constitucionales; en este fallo ya se ha mencionado que si la Accionante creyere que no se le ha pagado una remuneración justa, sus décimas tercera y cuarta remuneraciones y sus futuras pensiones jubilares, existen vías ordinarias para exigir estos derechos legales que establece ordenamiento jurídico. **5.6.-** Al respecto de la Acción de Protección el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, recoge que: “No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales”; situación que ha

quedado evidenciada dentro de la presente acción de protección una vez analizada la prueba aportada y los actos administrativos impugnados. Por su parte el artículo 42 numerales 1 y 4 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos constitucionales no procede: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y, numeral 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; en el presente caso se ha analizado que no existe la vulneración a los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos; es decir no se justificó los presupuestos indispensables para determinar la afectación de derechos constitucionales o fundamentales; así como tampoco se justificó que para exigir el pago de sus remuneraciones mensuales, beneficios sociales y pensiones jubilares no sea adecuada la vía judicial.- **SEXTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que disponen los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, al amparo de lo previsto en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, niega la Acción de Protección planteada por la señora Mónica Dyana de los Ángeles Checa Capa, en contra del ingeniero Edwin Oswaldo Zúñiga Calderón, del abogado Fausto Enrique Gordillo Velasco y de la ingeniera Zoila Elena Guevara Bustos, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Analista de Talento Humano 3, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; por improcedente al no haberse justificado la violación de ningún derecho constitucional mencionado por la Legitimada Activa. Ejecutoriada la sentencia envíese una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR

JUEZ(PONENTE)

ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR

JUEZA

JINES OBANDO HECTOR PATRICIO

JUEZ